



RESOLUCIÓN N° 122-CL-FPF-2023

Lima, 03 de octubre de 2023

I. VISTO:

Resolución respecto al cumplimiento de obligaciones vinculadas al criterio financiero, comprendidas en los artículos 87, 88, 89 y 91 del Reglamento de Licencias para los clubes en el fútbol profesional (en adelante, el “Reglamento de Licencias”) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”), por parte del **CLUB SPORT UNIÓN HUARAL** (en adelante, el “Club”) en el mes de AGOSTO de 2023

II. CONSIDERANDOS:

1. Mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, se resuelve aprobar la modificación total al Reglamento de Licencias de la FPF.
2. Con fecha 14 de abril de 2023, mediante Resolución N° 050-CL-2022, la Comisión resolvió OTORGAR la Licencia al CLUB SPORT UNIÓN HUARAL, para su participación en los torneos organizados por la FPF, a llevarse a cabo en el año 2023.
3. Con fecha 20 de setiembre de 2023, mediante Informe, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el “OCEF”) informó a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de los requisitos económicos-financieros correspondiente al mes de agosto del 2023.
4. Con fecha 21 de setiembre de 2023, mediante Oficio N° 265-2023/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias. Asimismo, otorgó el plazo de 03 días hábiles al Club para presentar descargos.
5. Con fecha 03 de octubre de 2023, la Gerencia de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club el Informe Técnico N° 431-2023/GCL-FPF.
6. Con fecha 03 de octubre del 2023, la Gerencia de Licencias pone en conocimiento a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 431-2023/GCL-FPF, a través del cual se informa el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios financieros de agosto de 2023.
7. A la fecha de cierre del mencionado Informe, el Club no remitió a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, documento de descargos.



8. En virtud del artículo 11 del Reglamento Licencias, la Comisión de Licencias es la encargada, en primera instancia, de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, y el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, en concordancia a lo dispuesto en el catálogo de sanciones del Reglamento.

III. FUNDAMENTOS:

9. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, la Gerencia inició el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los siguientes artículos:
 - Artículo 87° - Obligaciones FPF
 - Artículo 88° - Refinanciamientos
 - Artículo 89° - Obligaciones Laborales
 - Artículo 90° - Pago de Acuerdos Económicos
 - Artículo 91° - Obligaciones Tributarias
10. De la revisión de la documentación presentada por el Club respecto al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos antes mencionados del mes de agosto 2023, el OCEF y la Gerencia identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
 - Artículo 87 del reglamento de Licencias.
 - Artículo 88 del reglamento de Licencias.
 - Artículo 89 del reglamento de Licencias.
 - Artículo 91 del reglamento de Licencias.
11. Identificadas las posibles infracciones se dio inicio al procedimiento de fiscalización, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento y emitiendo un Informe Técnico, dentro del plazo previsto.
12. Esta Comisión de Licencias analizará la comisión de las infracciones señaladas en el Informe Técnico N° 431-2023/GCL-FPF a fin de poder determinar si corresponde sancionar al Club, por lo antes señalado.

ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES AL CLUB FISCALIZADO CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2023.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al artículo 87 del Reglamento de Licencias.

13. Corresponde a esta Comisión de Licencias, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este artículo.



14. Con fecha 20 de setiembre de 2023, el OCEF ha comunicado a la Gerencia de Licencias el Informe correspondiente al mes de agosto, del cual se desprende la siguiente información:

En su literal A, determina que no ha cumplido con el pago de las Obligaciones con la FPF.

15. Al respecto, de acuerdo con el informe de la Gerencia, el Club no ha podido sustentar el levantamiento de las observaciones identificadas por el OCEF, siendo que, a la fecha, mantiene pendiente de pago de las Obligaciones con la FPF, en su totalidad, correspondiente al mes de agosto.
16. Asimismo, el Club no ha presentado descargos a la fiscalización y no ha negado los hechos que constituyen la posible infracción, por lo que esta Comisión de Licencias, a partir de la revisión de la documentación informa que el Club no ha podido sustentar el levantamiento de la observación identificada por el OCEF, sobre sus obligaciones con la FPF, correspondientes al mes de agosto.
17. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, esta Comisión considera que el Club ha incurrido en infracción al artículo 87 del Reglamento de Licencias.

Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al artículo 87 del Reglamento de Licencias.

18. Acreditada la infracción, compete también a esta Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de Licencias.
19. Para ello se debe tener en cuenta lo que se señala en el literal a) del artículo 106.1 del Reglamento de Licencias, el cual contiene el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, cuya aplicación debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que se incurra.
20. En este sentido, la Comisión de Licencias determina que siendo esta la QUINTA INFRACCIÓN al artículo 87° del Reglamento de Licencias corresponde la aplicación de la sanción prevista en el numeral (ii) del acápite 1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto es, MULTA DEL 30% DE UNA (01) UIT, teniendo el club como plazo para cumplir el pago de la multa 30 días calendario.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al artículo 88 del Reglamento de Licencias.

21. Corresponde a esta Comisión de Licencias, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este artículo.



22. Con fecha 20 de setiembre de 2023, el OCEF ha comunicado a la Gerencia de Licencias el Informe correspondiente al mes de agosto, del cual se desprende la siguiente información:

En su literal B, determina que no ha cumplido con el pago de las Obligaciones de Refinanciamientos con la FPF y con SAFAP.

23. Al respecto, de acuerdo con el informe de la Gerencia, el Club no ha podido sustentar el levantamiento de las observaciones identificadas por el OCEF, siendo que, a la fecha, mantiene pendiente de pago la obligación de refinanciamiento con la FPF y SAFAP, en su totalidad, correspondiente al mes de agosto.

24. Asimismo, el Club no ha presentado descargos a la fiscalización y no ha negado los hechos que constituyen la posible infracción, por lo que esta Comisión de Licencias a partir de la revisión de la documentación correspondiente ha determinado que el Club no ha podido sustentar el levantamiento de la observación identificada por el OCEF, sobre sus refinanciamientos, correspondientes al mes de agosto.

25. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, esta Comisión considera que el Club ha incurrido en infracción al artículo 88 del Reglamento de Licencias.

Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al artículo 88 del Reglamento de Licencias.

26. Acreditada la infracción, compete también a esta Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de Licencias.

27. Para ello, se debe tener en cuenta lo que se señala en el literal a) del artículo 106.1 del Reglamento de Licencias, el cual contiene el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, cuya aplicación debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que se incurra.

28. En este sentido, la Comisión de Licencias determina que siendo esta la QUINTA INFRACCIÓN al artículo 88° del Reglamento de Licencias corresponde la aplicación de la sanción prevista en el numeral (ii) del acápite 1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto es, MULTA DEL 30% DE UNA (01) UIT, teniendo el club como plazo para cumplir el pago de la multa 30 días calendario.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias.

29. Corresponde a esta Comisión de Licencias, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este artículo.



30. Con fecha 20 de setiembre de 2023, el OCEF ha comunicado a la Gerencia de Licencias el Informe correspondiente a al mes de agosto, del cual se desprende la siguiente información:

En su literal C, determina que no ha cumplido con el pago oportuno de las Obligaciones Laborales.

A continuación, detalle de las obligaciones laborales:

a) Remuneración dependiente:

Por el mes de agosto de 2023, el Club ha declarado en el reporte Plame R01 a trabajadores del primer equipo y personas administrativo y deportivo clave por el importe de S/. 72,247.20, sobre los cuales se presenta un incumplimiento de pago por el monto de S/. 36,813 (incluye los desembolsos no bancarizados) y pagos fuera de fecha por S/. 35,433.80.

b) Cuota sindical SAFAP:

El Club ha realizado pagos en su totalidad, pero fuera del plazo establecido.

c) AFP:

El Club no ha realizado pagos.

d) ONP:

El Club no ha presentado información.

e) Essalud:

El Club no ha presentado información.

f) Impuesto a la Renta de 4ta. categoría:

El Club no ha presentado información.

g) Impuesto a la Renta de 5ta. Categoría:

El Club no ha presentado información.

31. La Gerencia de Licencias ha verificado que el Club ha acreditado pagos parciales de la obligación de remuneración dependiente, pero no en su totalidad. Asimismo, ha determinado que el Club no ha acreditado el pago oportuno de las demás obligaciones laborales ni ha brindado información que acredite dicho cumplimiento, por lo que, no ha podido sustentar el levantamiento de la observación identificada por el OCEF, correspondientes al mes de agosto.

32. El Club no ha presentado descargos a la fiscalización y no ha negado los hechos que constituyen la posible infracción al pago oportuno de la obligación laboral de remuneración dependiente, cuota sindical SAFAP, AFP, ONP, Essalud y Rentas de 4ta. Y 5ta. Categoría, por lo que esta Comisión de Licencias, a partir de la revisión de la documentación correspondiente, ha determinado que el Club no ha podido sustentar el levantamiento de las observaciones identificadas por el OCEF, correspondientes al mes de agosto.

33. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, esta Comisión considera que el Club ha incurrido en infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias.



Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias.

34. Acreditada la infracción, compete también a esta Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de Licencias.
35. Para ello, se debe tener en consideración que el Club ya ha sido sancionado previamente con: (i) una multa equivalente al 10% de una (01) UIT, mediante Resolución N° 083-CL-FPF2023, por primera infracción al artículo 89°, (ii) deducción de un punto de la Tabla de Posiciones del Campeonato, mediante Resolución N° 104-2023-CL-FPF por segunda infracción al artículo 89, (iii) multa equivalente al 20% de una (01) UIT y deducción de un punto de la Tabla de Posiciones del Campeonato, mediante Resolución N° 109-2023-CL-FPF , por tercera infracción al artículo 89, y (iv) multa equivalente al 20% de una (01) UIT y deducción de un punto de la Tabla de Posiciones del Campeonato, mediante Resolución N° 116-2023-CL-FPF, por cuarta infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias; por lo que esta es la quinta ocasión en la que el Club ha incurrido en una infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias.
36. El literal c) del artículo 106.3 del Reglamento de Licencias determina que “Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo Club incumple por quinta vez las obligaciones contenidas en el artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de la sanción contenida en el numeral (vii) de la letra a) del acápite 1 del artículo 106, de manera automática”.
37. En este sentido, la Comisión de Licencias determina que siendo esta la QUINTA INFRACCIÓN al artículo 89 del Reglamento de Licencias por parte del Club, correspondería la aplicación de la sanción prevista en el numeral (vii) de la letra a) del acápite 1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto es, la suspensión de licencia por una fecha en el Campeonato de Liga 2, la misma que no podrá ser ejecutable porque la participación del Club Sport Unión Huaral en el Campeonato de Liga 2 2023, ha culminado en la Fase Regular.

El criterio de la Comisión:

38. De acuerdo con el Informe Técnico N° 431-2023/GCL-FPF; sobre la evaluación de cumplimiento de criterios financieros del mes agosto del Club Juan Aurich, esta Comisión de Licencias, en el desarrollo de la presente resolución, ha determinado las infracciones correspondientes de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Licencias, basada en el principio de legalidad y una interpretación literal de dicho cuerpo normativo, por lo que corresponde las sanciones ya mencionadas en los considerandos expuestos líneas arriba.
39. En esa misma línea, esta Comisión, ha determinado que, teniendo en cuenta el término de la participación del Club en la Fase Regular del Campeonato de Liga 2 -



2023, la sanción de suspensión de la licencia por una (01) fecha del campeonato correspondiente deviene en inejecutable, de la manera especificada en los numerales 36 y 37 precedentes.

40. Teniendo ello en consideración y a lo antes expuesto esta Comisión de Licencias, no es ejecutable la sanción establecida en el Reglamento de Licencias conforme los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al artículo 91 del Reglamento de Licencias.

41. Corresponde a esta Comisión de Licencias, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este artículo.
42. Con fecha 20 de setiembre de 2023, el OCEF ha comunicado a la Gerencia de Licencias el Informe correspondiente al mes de agosto, del cual se desprende la siguiente información:

En su literal D, determina que no ha cumplido con el pago de las Obligaciones Tributarias.

43. Al respecto, de acuerdo con el informe de la Gerencia, el Club no ha podido sustentar el levantamiento de las observaciones identificadas por el OCEF, siendo que, a la fecha, mantiene pendiente de pago de la Obligación Tributaria, correspondiente al mes de agosto.
44. Asimismo, el Club no ha presentado descargos a la fiscalización y no ha negado los hechos que constituyen la posible infracción, por lo que esta Comisión de Licencias a partir de la revisión de la documentación correspondiente ha determinado que el Club no ha podido sustentar el levantamiento de la observación identificada por el OCEF, sobre sus refinanciamientos, correspondientes al mes de agosto.
45. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, esta Comisión considera que el Club ha incurrido en infracción al artículo 91 del Reglamento de Licencias.

Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al artículo 91 del Reglamento de Licencias.

46. Acreditada la infracción, compete también a esta Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de Licencias.
47. Para ello, se debe tener en cuenta lo que se señala en el literal a) del artículo 106.1 del Reglamento de Licencias, el cual contiene el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, cuya aplicación debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que se incurra.



48. En este sentido, la Comisión de Licencias determina que siendo esta la CUARTA INFRACCIÓN al artículo 91° del Reglamento de Licencias corresponde la aplicación de la sanción prevista en el numeral (ii) del acápite 1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto es, MULTA DEL 25% DE UNA (01) UIT, teniendo el club como plazo para cumplir el pago de la multa 30 días calendario.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

IV. RESUELVE:

1. **DETERMINAR**, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, que el **CLUB SPORT UNIÓN HUARAL**, ha cometido infracción al **artículo 87** del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** al **CLUB SPORT UNIÓN HUARAL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral (ii) del literal a) del artículo 106.1 del Reglamento de Licencias, **UNA MULTA DEL 30% DE UNA (01) UIT**, por la comisión de una quinta infracción al artículo 87 del Reglamento de Licencias.
3. **DETERMINAR**, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, que el **CLUB SPORT UNIÓN HUARAL**, ha cometido infracción al **artículo 88** del Reglamento de Licencias.
4. **APLICAR** al **CLUB SPORT UNIÓN HUARAL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral (ii) del literal a) del artículo 106.1 del Reglamento de Licencias, **UNA MULTA DEL 30% DE UNA (01) UIT**, por la comisión de una quinta infracción al artículo 88 del Reglamento de Licencias.
5. **DETERMINAR**, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, que el **CLUB SPORT UNIÓN HUARAL**, ha cometido infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias.
6. **DETERMINAR** que al **CLUB SPORT UNIÓN HUARAL**, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 3 del artículo 106 del Reglamento de Licencias, corresponde como sanción, la **SUSPENSIÓN DE LICENCIA** por una fecha, como consecuencia por la comisión de una quinta infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias, la misma que no será ejecutable porque la participación del Club ya ha culminado en la Fase Regular de dicho Campeonato.
7. **DETERMINAR**, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, que el **CLUB SPORT UNIÓN HUARAL** ha cometido infracción al **artículo 91** del Reglamento de Licencias.



8. **APLICAR** al **CLUB SPORT UNIÓN HUARAL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral (ii) del literal a) del artículo 106.1 del Reglamento de Licencias, **UNA MULTA DEL 25% DE UNA (01) UIT**, por la comisión de una cuarta infracción al artículo 91 del Reglamento de Licencias.
9. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al **CLUB SPORT UNIÓN HUARAL**, y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.
10. **DISPONER** que la presente resolución podrá ser impugnada por el Club, en el plazo de tres (03) días calendario conforme lo señalado en el artículo 104 del presente Reglamento, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé, César Ulloa y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias.